



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 2022-189

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ FONTALVO

DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Barranquilla, Atlántico, 02 de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informe Secretarial: Señora juez le informo que se encuentra fijada fecha para la celebración de audiencia prevista en el artículo 77 del CPLSS. Sin embargo, la demandada COLFONDOS presentó solicitud de integración de litisconsorte necesario respecto de COLPENSIONES. Es del caso igualmente advertir que, pese a que se tuvo por contestada la demanda por parte de esta entidad a través del abogado JHONATHAN ARTETA, quien la presentó el 08 de agosto de 2022, ya el 27 de julio había dado respuesta la Dra. GLORIA FLOREZ. A su Despacho para resolver.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que se advierte es que el despacho incurrió en un error respecto de tener <a través del auto de fecha 01 de marzo de 2023> en calidad de apoderado de la demandada al Dr. JHONATHAN ARTETA, cuando ya se le había conferido poder a la DRA. GLORIA FLÓREZ y esta había dado respuesta a la demanda. No obstante, el yerro será corregido a través de esta providencia, para que, en lo sucesivo, se tenga en calidad de apoderado de la demandada al primero que dio contestación.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de integración de litis la demandada trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, así como el 61 del mismo texto para indicar que se hace necesario vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES teniendo en cuenta que es el fondo actual en que se encuentra afiliada la demandante al declararse la ineficacia de su traslado en virtud de decisión tomada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de ésta ciudad en sentencia del 24 de julio de 2018 que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 22 de octubre del mismo año.

Dice igualmente, que COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez y reliquidación de la misma a través de resoluciones SUB 902829 del 16 de abril de 2020, SUB 199549 del 17 de septiembre de 2020 y SUB 131044 del 18 de junio del mismo año, negando el retroactivo pensional y los intereses moratorios que son deprecados en la demanda.

Al respecto, entonces se tiene que traer lo que indica el artículo 61 del C.G.P que regula la figura del litis consorcio necesario, así:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Y así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado con referencia al tema del litisconsorcio ha señalado¹:

En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, se ha pronunciado esta corporación en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

*“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado ⁽⁸⁾.*

¹ Sentencia 2015-01426/2705-17 de mayo 19 de 2018. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

*“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**” (9). (Se destaca).*

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia.

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito sine qua non la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario en el caso concreto, pasará el juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso.

Es claro para esta agencia judicial que si la demanda gira en torno a que se declare no solo la responsabilidad de la demandada COLFONDOS en el pago de unos perjuicios, sino también el pago de unas mesadas pensionales que, según COLPENSIONES, fueron cobijadas por el fenómeno de la prescripción, resulta absolutamente indispensable traer a esta entidad a juicio, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa de cara a la decisión de haber negado las mesadas por considerarlas cobijadas por prescripción, siendo que es actualmente el fondo de pensiones en que se encuentra afiliada la demandante en calidad de pensionada.

Así las cosas, se:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

Primero. Corregir el numeral tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2023 en el sentido de tener en calidad de apoderado de COLFONDOS S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

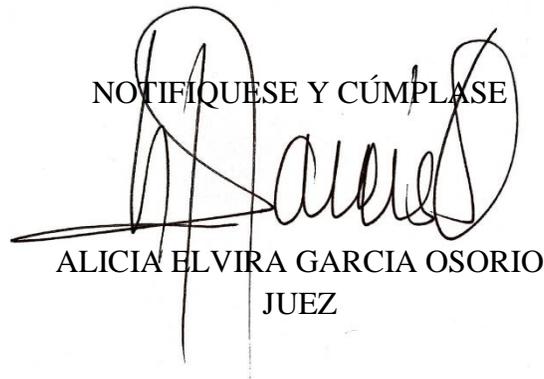
Segundo: Acceder a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario deprecada por COLFONDOS S.A. y, en tal sentido, INTEGRAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a este juicio conforme lo establece el art 61 del CGP aplicable en materia laboral conforme al art 145 del CPLSS.

Tercero. Notificar a la integrada y dársele traslado de la demanda en los términos de ley

Cuarto. Suspender el proceso hasta tanto se logre la integración aludida.

Quinto: Determinar que una vez se logre la integración, se fijará nueva fecha para la celebración de audiencia prevista en el art 77 del CPLSS y, si fuere el caso, la indicada en el artículo 80 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 03-08-2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°121

El Secretario _____

Dairo Marchena Berdugo